



Resolución N°. 013 - 017

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en contra del servidor público **SANTIAGO JOSE BERMUDEZ LOPEZ**, se le instruye mediante informe con fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el señor Colver Sánchez Cruz en su calidad de Jefe de Seguridad Interna de la Dirección General de Servicios Aduaneros en él indica que el servidor público ha incurrido en incumplimiento a sus funciones como es el ausentarse de sus funciones, calificando la falta como muy grave, pidiendo la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. La instancia de recursos humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución dictada a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil diecisiete, la Comisión Tripartita resolvió no sancionar al servidor público por considerar que no había mérito. No conforme con la resolución dictada por mayoría, disintió la representante de la instancia de recursos humanos, quien a su vez razonó su voto y apeló en el mismo acto. De la resolución los miembros de la Comisión Tripartita se dieron por notificados y sin admitir el recurso de apelación, remitieron los autos ante ésta instancia. Por escrito firmado por el Director de Recursos Humanos y presentado por la licenciada Mercedes Alejandra Arismendi González, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil diecisiete, expresó agravios ante ésta instancia. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que en su tramitación no se cumplieron las solemnidades procesales establecidas en el artículo 19 del Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, ya que en las diligencias de primera instancia, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Institución en el mismo acto de la resolución dictada a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil



diecisiete y del cual quedó constancia, no fue admitido, tal y como lo indica el artículo 19 del Reglamento, el cual establece que: **“Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, la instancia correspondiente lo tendrá por admitido y emplazará al recurrente para que en el término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso, comparezca a expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil”**. De lo antes relacionado se verifica violación expresa al debido proceso señalado en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento.

IV.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. Es criterio de ésta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad parcial de éste proceso disciplinario a partir del folio número noventa (f-90) de las diligencias creadas en primera instancia, debiendo la Comisión Tripartita dictar auto admitiendo el recurso de apelación y apercibiendo a la recurrente que tiene el término de tres días hábiles, para comparecer y expresar agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el servidor público **SANTIAGO JOSE BERMUDEZ LOPEZ**, a partir del folio número noventa (f-90) de las diligencias creadas en primera instancia, por no dictar la Comisión Tripartita, auto admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la representante de la instancia de recursos humanos y apercibiendo a la recurrente que tiene el término de tres días hábiles, para comparecer y expresar agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **II.-** En consecuencia, subsánese el error procesal señalado y continúese con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-